

Referencia:	<b>2020/10116N</b>
Procedimiento:	<b>Modificaciones del Plan General</b>
Interesado:	<b>ESTUDIO DE TERRITORIO ARQUITECTURA Y MEDIO AMBIENTE SLP</b>
Representante:	<b>CARMEN MARCO VALERO</b>
<b>URBANISMO E INFRAESTRUCTURAS</b>	

**Ricard Enric Escrivà Chordà, Secretaria/o del Ayuntamiento de Burjassot -**

CERTIFICO: Que La Junta de Gobierno Local en su sesión del día 28 de febrero de 2022 adoptó el siguiente acuerdo:

**2. URBANISMO E INFRAESTRUCTURAS.  
Expediente: 2020/10116N.**

**INICIO EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DEL PLAN MUNICIPAL DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE DE BURJASSOT**

Se da cuenta del expediente iniciado para la tramitación y aprobación del Plan Municipal de Movilidad Urbana Sostenible de Burjassot, previa tramitación de informe ambiental y territorial estratégico, en el procedimiento simplificado.

Visto que mediante Registro de Entrada nº 2022004301 de fecha 28/02/2022, ESTUDIO DE TERRITORIO AQUITECTURA Y MEDIO AMBIENTE SLP, presenta documentación para el inicio de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada del Plan Municipal de Movilidad Urbana Sostenible de Burjassot, realizada en virtud de contrato adjudicado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 25/05/2021.

Visto el informe suscrito por la Técnico Jurídico del negociado de Urbanismo de fecha 28/02/2022.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** Los planes de movilidad son los instrumentos que concretan, en un ámbito o implantación determinada, los objetivos planteados en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, en particular, el paulatino progreso hacia patrones más equilibrados de movilidad, con participación creciente de los modos no motorizados y del transporte público que deberá ser accesible. Tales planes definen igualmente las acciones y estrategias a emprender en orden a alcanzar tales objetivos, sirviendo, por lo tanto, de marco de referencia a la planificación concreta en materia de servicios públicos de transporte, de infraestructuras y del resto de acciones en relación con el acondicionamiento del espacio urbano.

**SEGUNDO.** La Legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 9, 10 y 17 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de

Movilidad de la Comunidad Valenciana.

— Los artículos 99 a 102 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

— El artículo 14 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.

— Los artículos 6.2 y 29 a 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

— El Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— Los artículos 22.2.d), 25 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**TERCERO.** Los planes municipales de movilidad incluirán un análisis de los parámetros esenciales que definan la movilidad en el momento en el que se formulen con respeto al principio de accesibilidad universal, los objetivos en relación con su evolución a medio y largo plazo y aquellas determinaciones necesarias para alcanzar dichos objetivos. Con anterioridad a la aprobación de los planes por parte del ayuntamiento, habrá de solicitarse informe previo del órgano competente en materia de movilidad de la Generalitat Valenciana.

Las determinaciones de los planes de movilidad se extenderán al diseño y dimensionamiento de las redes viarias y de transporte público, a las infraestructuras específicas para peatones y ciclistas, a las condiciones de seguridad y eficacia para la circulación peatonal y ciclista, al sistema de estacionamiento y a los aspectos de la ordenación urbana relevantes a la hora de determinar aspectos cuantitativos y cualitativos de la demanda de transporte, tales como las densidades urbanísticas, la integración de usos, la localización de servicios y otros usos atractores de transporte, y otros semejantes.

Los ayuntamientos tendrán la obligación de redactar planes de movilidad en aquellos ámbitos concretos de su término municipal con una problemática de movilidad específica tales como centros históricos, zonas de concentración terciaria, estadios deportivos, zonas comerciales, de turismo y de ocio nocturno, zonas con elevados flujos de compradores o visitantes, zonas acústicamente saturadas y otras zonas con usos determinados como transporte, carga y descarga de mercancías.

**CUARTO.** A la vista de las posibles incidencias medio ambientales del Plan de movilidad urbana sostenible, se recomienda que el mismo sea objeto de evaluación ambiental simplificada a fin de determinar si el mismo tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, para ello se deberá redactar junto con el Plan el correspondiente documento ambiental estratégico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

— Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

— Los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

— Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

En cuanto a la tramitación se refiere, debemos estar a la regulación contenida en los arts. 29 y siguientes de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, según la cual, dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse respecto del documento remitido.

El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la referenciada Ley 21/2013, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

- a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El informe de impacto ambiental se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

El informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa”.

Por todo ello, se eleva a La Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de **ACUERDO**:

**Primero.** Iniciar el trámite de evaluación ambiental y territorial estratégica del Plan Municipal de Movilidad Urbana Sostenible de Burjassot, mediante procedimiento simplificado.

**Segundo.** Someter los documentos que contienen el borrador del plan (Análisis y diagnóstico y objetivos y propuestas de actuación), así como el documento inicial estratégico, a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

**Tercero.** Publicar esta información en el Portal de Transparencia.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes (7 PSOE), **ACUERDA** aprobar la propuesta anteriormente transcrita en sus propios términos.

Y para que conste, extendiendo la presente a resultas de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Burjassot

Visto bueno